

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que el demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1130**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00185-00  
**Proceso:** Cancelación Afectación a Vivienda Familiar  
**Demandante:** Lusvin Javier Suarez Muñoz  
**Demandada:** Esneda Montenegro Velasco

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

Por auto calendado el catorce (14) de junio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por presentar algunos defectos formales que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrigió los numerales 1°, 2°, 4° y 6°, no lo hace en relación al numeral 3°, por cuanto se le indicó que el correo que va a utilizar para efectos de notificación judicial, debía coincidir con el inscrito en la página URNA. Al respecto debe decirse que la dirección de correo aportado en el libelo promotor es [lusvinjaversuarezmunoz@gmail.com](mailto:lusvinjaversuarezmunoz@gmail.com) y la que aparece inscrita en la página de URNA ya no es [juridica.epcitagui@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcitagui@inpec.gov.co) tal como se registraba al momento de su inadmisión, sino que ahora es [lusvinsuarez@hotmail.com](mailto:lusvinsuarez@hotmail.com), no cumpliéndose así, con la subsanación del No. 3° del auto de inadmisión.

Respecto del numeral 5°, el apoderado refiere bajo la gravedad del juramento, que el correo citado en la demanda es el de la demandada e informó la forma como obtuvo la dirección, manifestando al respecto que anexa pantallazo de los correos recibidos, pero revisados los anexos, se observa que no se arrimaron las evidencias correspondientes, es decir, no se aportó documento alguno con el cual se demostrará que el email citado, es el que efectivamente

utiliza la demandada para sus notificaciones. (Art. 82 No. 10 del C.G.P.- Art.8° Inc.2° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022), pues lo que aporta el togado, es el correo al cual ha remitido la notificación de la demanda.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fue subsanado en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup>, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 108 del día 28/06/2022.

**Ma. RUTH SOLARTE REINA**  
Secretaria

---

<sup>1</sup> 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5fb513c2871768f74934f9d35a8840dc022558592e5b56bff782080f75c0c3**

Documento generado en 28/06/2022 03:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**